CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-200**

Auto N° 200-6-23-1764 *Fecha:* 25 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2022-16710 del 28 de noviembre de 2022 Claudia Maritza Hurtado, Ingeniera Residente Del Consorcio Administradores Zp Colombia, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental:

"Solicitud de información referente a la regulación para lavaderos de vehículos ubicados en la ruta 6211.
(...)
En la tabla N°1 citamos los puntos de lavado actualmente existentes

Tabla N°1

#	PR (punto de referencia)	Lado
1	69+0200	DERECHO (...)

(...) en caso de no estar regulados, que se realice la visita respectiva ya que es muy importante que hoy día. Estos sitios cuenten con instalaciones adecuadas para ésta actividad (...)"

Que en atención al radicado YO.2022-16710 del 28 de noviembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23-200 del 8 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-200 del 8 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 09 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0472 del 16 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-200**

Auto N° 200-6-23-1764 Fecha: 25 JUL 2023

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-200 del 8 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el Lavadero NN, predio Nuevo Colon, vereda Corinto, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0472 del 16 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2. Descripción General de la visita técnica:

(...)

Que dentro del predio denominado Nuevo Colon, verede Corinto, jurisdicción del municipio de Pajarito y cuya identificación catastral es 15518000000000080069000000000, se realiza un recorrido por el área de intervención y se evidencia dos casetas en zinc que se encuentran en abandono y una vivienda (Ver fotografías 1 y 2) en la diligencia no se encontró un lavadero, ni se evidencia que hubiere estado ejerciendo labores de lavado de vehículos, se identificó una zona sin piso en concentro, es decir destapada en tierra, (Ver fotografías 3 y 4) cabe resaltar, que en la zona no se observó captación del recurso hídrico, ni vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo, ni a fuentes superficiales o afectaciones a los recursos naturales, ni intervenciones que generen algún tipo de impacto ambiental en lugar de los hechos.

Durante la diligencia, es posible establecer que no se encontraron evidencias relacionadas con la presunta captación del recurso hídrico y vertimiento de ARnD, puesto que los hechos denunciados pudieron haber transcurrido con anterioridad a la indagación y en el momento de la visita técnica no se determinó ninguna transgresión a las normas ambientales; al igual que no se establece el uso y aprovechamiento de algún recurso natural o percepción de impactos al ambiente, por lo tanto, se determina la inexistencia de los hechos mencionados en la denuncia de radicado N° YO.2022-16710 del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicita a Corporinoquia realizar investigación sobre una presunta afectación ambiental por el vertimiento de ARnD al suelo y captación ilegal del recurso hídrico, en jurisdicción del municipio de Pajarito en el departamento de Boyacá.

Cabe mencionar que si el predio Nuevo Colon pone en funcionamiento o arrienda o hace uso de los recursos naturales para lavadero debe tener en cuenta el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto, y el ARTICULO 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-200**

Auto N° "200-6-23-1764 *Fecha:* 25 JUL 2023

aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. y el Articulo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. "El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2, la siguiente información (...)" y el Articulo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento.-Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2022-16710 del 28 de noviembre de 2022 con VITAL 0600000000000173839, donde el Consorcio Administradores ZP Colombia pone en conocimiento "(...) presunta afectación ambiental por vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo y captación del recurso hídrico (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones ambientales, realizó visita de inspección técnica el día 09 de mayo del 2023, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud N° 05°25'18.207". Longitud O 72°43'35.733", dentro del predio Nuevo Colon, Vereda Corinto, municipio de Pajarito, departamento de Boyacá; en donde se procedió a realizar el recorrido por la zona de intervención y no se evidencia un lavadero en el área de interés, ni indicios que muestren que estaban realizando la actividad de lavado de vehículos, así mismo, no se establece el uso y aprovechamiento de algún recurso natural o percepción de impactos al ambiente, No se observó captaciones del recurso hídrico y vertimiento de Aguas residuales no domesticas al suelo o afectaciones a los recursos naturales, ni intervenciones que generen algún tipo de daño ambiental en el lugar de los hechos
De acuerdo a la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no hay méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio, por lo tanto, se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con el Radicado YO.2022-16710 del 28 de noviembre de 2022 y la Indagación preliminar No 200.32.23.200 del 08 de mayo de 2023, los cuales deberán ser remitidos a la Secretaría General, además de enviar copia del presente documento al interesado."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0472 del 16 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-200 del 8 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23-200 del 8 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-200**

Auto N° "200-6-23-1764 *Fecha:* 25 JUL 2023

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23-200 del 8 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0472 del 16 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Dursey Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023